



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

28 ABR. 2015

Señor
CESAR A MARTINEZ
Gerente
Control & Gestión SAS
Carrera 19C No 86-14 Oficina 201
616 9895 – 635 1981
controlgestion@cable.net.co

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	3 de Septiembre de 2014
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2014-473– CONSULTA
Tema	Reconocimiento de ingresos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Atentamente nos permitimos solicitar su concepto sobre el siguiente asunto:

En una entidad educativa, los padres de familia de acuerdo a un programa para obtener recursos y adelantar algunas obras, la institución les ofrece la opción de realizar un pago anticipado de las tarifas educativas, imputables a las matrículas y pensiones de años futuros.

Ese anticipo queda sujeto a las siguientes reglas:

- La amortización del valor recibido se hará en cinco (5) años, con una aplicación anual del veinte por ciento (20%) hasta agotar el valor total del pago anticipado.*
- La aplicación del valor de amortización se hará el primer día de cada año lectivo, durante los respectivos cinco (5) años.*
- Una vez amortizado el valor total del pago anticipado, este se entiende agotado de manera definitiva y, por tal razón, no habrá lugar a devolución alguna por parte del Colegio.*
- El pago anticipado dará derecho a un descuento sobre el valor de las matrículas y pensiones hasta finalizar el último año cursado por el estudiante en el Colegio, cualquiera que sea el grado.*



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- e) *Este descuento no se aplicara cuando el estudiante pierda el año e ingrese a repetirlo o se retire temporalmente del Colegio y reingrese con posterioridad, sin haber recibido la devolución del pago anticipado no amortizado a la fecha del retiro; casos en los cuales, el descuento aplicables al valor máximo de matrícula y pensión será el que corresponda al año que vaya a cursar el estudiante, independientemente de que el porcentaje de descuento sea igual, superior o inferior al porcentaje de dicho año.*
- f) *En caso de retiro definitivo del estudiante, el Colegio le devolverá a los Padres el saldo correspondiente al pago anticipado no amortizado, si a ello hubiere lugar; lo cual se hará al mes siguiente de producirse el retiro, so los padres solicitaren por escrito dicha devolución.*
- g) *Por el hecho de recibir el pago anticipado, el Colegio no queda obligado en ningún momento a recibir al estudiante en caso de que este, por cualesquiera de las causales establecidas en el manual de Convivencia, y demás normas legales sobre el particular, se le deba cancelar la matrícula; situación que los Padres o –Acudientes aceptan expresamente al firmar el presente Contrato.*
- h) *Una vez realizado el pago anticipado, no se admitirán retractos.}tenemos inquietudes en relación al reconocimiento de los ingresos, si se deben tomar los cinco años de literal b) o si como existe la posibilidad que el estudiante permanezca hasta por catorce años en la institución, otorgándole un descuento, que dicha amortización se realice en este término máximo.*

También si se debe reconocer un pasivo contingente, ante el evento de tener que devolver parte del anticipo, dentro de los cinco años siguientes”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 2649 de 1993, el ingreso por prestación de servicios se reconoce cuando:

“Artículo 99. Reconocimiento de Ingresos por la Prestación de Servicios. Para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que:

1. El servicio se haya prestado en forma cabal o satisfactoria.
2. No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio, y se reconozcan los costos que ha de ocasionar dicha prestación.
3. Tratándose de servicios continuados sobre un proyecto o contrato, el valor de los mismos se cuantifique según el grado de avance, si ello es procedente; y que en caso contrario, se reconozca el ingreso con base en proyectos o contratos terminados.
4. En caso de contratos a largo plazo, se constituyan provisiones para pérdidas futuras previstas, tan pronto como sean determinables.”

Sin embargo, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo del



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Decreto 3022 de 2013, es decir, las NIIF para las PYMES, el cual se deberá aplicar a partir del 1 de enero de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 23.14 de la NIIF para las PYMES, el ingreso por prestación de servicios se reconoce cuando:

"Cuando el resultado de una transacción que involucre la prestación de servicios pueda ser estimado con fiabilidad, una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias asociados con la transacción, por referencia al grado de terminación de la transacción al final del periodo sobre el que se informa (a veces conocido como el método del porcentaje de terminación). El resultado de una transacción puede ser estimado con fiabilidad cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- (a) El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad.
- (b) Es probable que la entidad obtenga los beneficios económicos derivados de la transacción.
- (c) El grado de terminación de la transacción, al final del periodo sobre el que se informa, pueda ser medido con fiabilidad.
- (d) Los costos incurridos en la transacción, y los costos para completarla, puedan medirse con fiabilidad"

Por lo anterior, cuando el colegio recibe el dinero, deberá reconocerlo como un anticipo de clientes (cuenta pasiva) y en la medida que sea prestado el servicio se reconocerá el ingreso, teniendo en cuenta lo señalado en las normas antes mencionadas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela.
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

